



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3184/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3184/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La razón por la cual, la autoridad catastral está negando aplicar el cálculo de los valores para determinar el avance de obra en específico y si después del cálculo resulta saldo a favor en la cuenta predial.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por desistimiento.

Palabras clave:

Valores, Saldo a Favor, Empadronamiento, Condominios, Impuesto Predial.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento	8
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3184/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3184/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3184/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por desistimiento con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El primero de octubre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825003452, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Respetuosamente se adjunta solicitud de información.” (Sic)

El archivo adjunto contiene escrito por medio del cual se requiere la siguiente información:

“Del folio de registro SCPT/DRPC/AO/207/2025 de fecha 10 de junio de 2025 este hace referencia al folio SCPT/DRPC/AO/207/2025, mismos que se relacionan con el empadronamiento de condominios y cálculo del impuesto predial por avance de obra respecto

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

del inmueble y cuenta catastral señalados en el documento SCPT/DRPC/AO/207/2025 de fecha 10 de junio de 2025, señalado al principio de esta solicitud.

Por lo tanto, respetuosamente requiero, fundado y motivado la razón por la cual, la autoridad catastral está negando aplicar el cálculo de los valores para determinar el avance de obra y posteriormente se realice la continuidad del empadronamiento correspondiente, adicional a ello solicito:

- a) Fundamente y motive la razón por la cual no se han aplicado los valores correspondientes en el SIGAPRED por avance de obra.*
- b) Si después de realizar el cálculo conforme al artículo 132 del Código Fiscal de la Ciudad de México (avance de obra) al momento de aplicar los valores al SIGAPRED, señale si el resultado de aplicar estos valores conforme al análisis resulta saldo a favor en la cuenta predial, es decir, que por bimestre analizado al momento de aplicar los valores en el SIGAPRED no surjan diferencias si no un saldo a favor.*
- c) En fiscalización, señale el fundamento legal y administrativo motivo por el cual no han aplicado los valores correspondientes a la cuenta predial conforme al artículo 132 del Código Fiscal de la Ciudad de México (avance de obra).*

La solicitud no es conforme a mi interés particular (es decir, que entreguen una respuesta conforme a mi interés) y tampoco estoy pidiendo que se entregue documento o documentos para la atención de la presente. Contrario a ello, se debe entregar por lo menos una respuesta debidamente fundada y motivada con sustento en el criterio:

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Es importante recalcar que esta solicitud no hace identificable a ninguna persona ni en sus bienes y los números de oficio antes referidos no son objeto en materia de datos personales, es decir, el número de oficio no está clasificado como un dato personal, por lo tanto, si es posible entregar la información que se encuentra en sus archivos.” (Sic)

2. El ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Datos Técnicos Catastrales:

“ ...

En virtud de lo anterior, se informa lo siguiente:

UNICO.- *en respuesta a la petición de mérito, hago de su conocimiento que, esta Unidad Administrativa dio atención al folio de registro SCPT/DRPC/AO/207/2025, así mismo informo*

*que, ya fueron aplicados en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPred), los valores que resultaron de la actualización por Cálculo de Avance de Obra. No obstante, en caso de requerir mayor información se le invita a acudir al Módulo de Cálculo por Avance de Obra y Empadronamiento de Condominios a las oficinas ubicadas en Calle Dr. Lavista, Número 144, Acceso 4, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 8:30 a 14:00 horas, para ser atendido, se le hace hincapié que será indispensable que al momento de presentarse, deberá acreditar la personalidad así como el interés jurídico sobre el inmueble en el cual recaiga la cuenta predial que corresponda y de esa forma puede recibir la atención correspondiente sobre el asunto en particular.
...” (Sic)*

3. El ocho de octubre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta ya que fue atendida de manera parcial. No fue atendido el inciso b). Para la atención de una respuesta a una solicitud de información no necesariamente se realiza con la entrega de documentos, bastara con una respuesta fundada y motivada conforme al criterio 10-2011. Por lo tanto la respuesta esta incompleta al no brindar una respuesta al inciso b)” (Sic)

4. Por acuerdo del trece de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El treinta de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un alcance de alegatos remitido por el Sujeto Obligado, por medio del cual, hizo del conocimiento el desistimiento de la parte recurrente.

7. Por acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el Sujeto Obligado presentó alegatos, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y exhibió escrito de desistimiento de la parte recurrente.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el ocho de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del nueve al veintinueve de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el ocho de octubre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 249 fracción I de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*I. El recurrente se desista expresamente;
...”*

Los artículos en cita disponen, que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente se desista expresamente para continuar con la interposición del medio de impugnación.

En efecto, en el asunto que se resuelve, tenemos que la parte recurrente acudió a las oficinas del Sujeto Obligado, visita de la cual derivó escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, documento en el que asentó su desistimiento expreso en los siguientes términos:

*“...
POR ASI CONVENIR A MIS INTERESES Y HABIENDO ACLARADO EL FOLIO CORRECTO DE MI TRAMITE, COMPAREZCO A DESISTIRME A MI ENTERO PERJUICIO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.3184/2025, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA No. 090162825003452.
...” (Sic)*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, esta autoridad resolutora estima **SOBRESEER el recurso de revisión por desistimiento**, en virtud del desistimiento expreso externado por la parte recurrente, de conformidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 249 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 249 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión por desistimiento.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de

la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.